

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JRAEM-050/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **DEMANDADA:**
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLALTIZAPÁN, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a primero de octubre de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos en sesión del día primero de octubre de
dos mil veinticinco, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana**
de la baja del actor [REDACTED], de fecha
treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, con fundamento
en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de no haberse
realizado el procedimiento administrativo en términos de la *Ley*

del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos para separarlo del cargo [REDACTED] condenando a la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; al pago y cumplimiento de indemnizaciones y diversas prestaciones; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

- Autoridades demandadas:**
1. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos;
 2. Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos¹; y
 3. Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.
 4. Director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Municipio de Tlaltizapán, Morelos

Acto Impugnado:

“... La orden verbal de destitución o cese del cargo que desempeña el suscrito como [REDACTED] adscrito a la Dirección de

¹ Denominación correcta de esta autoridad de conformidad a la constancia que obra a fojas 101 y 102 del presente asunto.

Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán de Zapata, tal y como se narra en capítulo de los hechos..." (Sic).

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- En fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, compareció la **parte actora** por su propio derecho ante este Tribunal; en fecha veintiséis de del mismo mes y año se dictó acuerdo de admisión, promoviendo juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **tres de abril de dos mil veinticinco**, al no contestar la demanda dentro del término establecido por la ley, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo, y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Abriendo en ese acto el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que

las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha **nueve de mayo de dos mil veinticinco**, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Requiriendo de nueva cuenta a las autoridades demandadas exhibieran en original o copia certificada los tres últimos recibos nómina del actor, así como copia certificada de su expediente; documentales que se tuvieron por exhibidas por auto de fecha tres de junio del mismo año; ordenándose dar vista a la demandante por el término de tres días.

5.- En acuerdo de fecha **cinco de agosto de dos mil veinticinco** se le tuvo por perdido su derecho para desahogar la vista que se le dio en términos del párrafo que precede.

6.- El **siete de agosto de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior se ordenó continuar con la etapa de alegatos; ofreciéndolos únicamente la actora, no así las demandadas; se ordenó cerrar

dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Esto es así, porque como se desprende de autos la **parte actora**, se ostenta con el cargo de elemento de seguridad pública sin que las demandadas lo controvirtieran.

En razón de lo anterior se determina que el actor realizaba funciones policiales propias de los miembros de las instituciones policiales; por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional*.

5. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las demandadas no contestaron la demanda, por ende, no hicieron valer ninguna causal de improcedencia prevista en artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Por otra parte, al haberse realizado de oficio el análisis de las causales de improcedencia, no se advierte la existencia de alguna sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse.

5.1 Pruebas

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Las partes no ratificaron sus pruebas; sin embargo, a efecto de mejor proveer fueron admitidas las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en recibo de nómina del periodo comprendido del uno al quince de noviembre del dos mil veinticuatro, expedido por el municipio de Tlaltizapán, a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED].⁵

2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en recibo de nómina del periodo comprendido del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil veinticuatro, expedido por el municipio de Tlaltizapán, a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED]

3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en recibo de nómina del periodo comprendido del uno al quince de diciembre del dos mil veinticuatro, expedido por el municipio de Tlaltizapán, a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED].⁷

Probanzas que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁸ y 60⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo

⁵ Fojas 19 del presente asunto.

⁶ Fojas 20 de este expediente.

⁷ Fojas 21 del expediente que se resuelve.

⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:



dispuesto por el artículo 491¹⁰ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada, de conformidad a su numeral 7¹¹, haciendo prueba plena.

5.2 Existencia del acto impugnado.

En la demanda inicial la **parte actora** señaló como acto impugnado el siguiente:

“... La orden verbal de destitución o cese del cargo que desempeña el suscrito como [REDACTED] adscrito a la Dirección de Seguridad Pública,

-
- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁰ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán de Zapata, tal y como se narra en capítulo de los hechos..." (Sic).

Mismo que, fue narrado en la demanda al siguiente tenor¹²:

"...

2.- Siendo el día 6 de enero del presente año el comandante [REDACTED] [REDACTED] me comunica que me solicitan en las **oficinas de recursos humanos** por tal motivo le pregunté que para que era el motivo de mi llamado indicándome que para actualizaciones de documentos por tal motivo hago entrega de mi equipo de trabajo indicándome el director que me apoyaba con el traslado a mí y a mis demás compañeros por lo que abordamos la unidad para trasladarnos a las instalaciones de ayuntamiento.

Una vez en las oficinas de recursos humanos me menciona la directora que por el momento no hay recursos para pagarnos por lo que debemos descansar unos días, que me tome unos días de descanso y una vez que lleguen los recursos me hablaran.

Hecho que no paso, por lo que nuevamente fui a las oficinas de recursos humanos el día treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, es cuando me dice la directora de recursos humanos que no ha llegado recurso por lo que ya no hay trabajo para mí." (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Las autoridades demandadas no contestaron la demanda, no obstante, de encontrarse de debidamente notificadas; por ello en auto de fecha **tres de abril de dos mil veinticinco**, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo, y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Ahora, bien como se advierte de la narración de hechos del actor antes descrita, a la única funcionaria que le atribuyó el cese verbal fue a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; de ahí que únicamente a dicha funcionaria se le tiene por contestado en sentido

¹² Fojas 06 presente expediente.

afirmativo el cese verbal en cuestión; sin que de autos se desprenda alguna prueba que desacredite ese hecho; en tales circunstancias se concluye que fue existente el cese narrado, en los términos expresados.

De lo que también se puede aseverar que, el presente juicio resulta improcedente en contra del resto de las demandadas que son:

1. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos;
2. Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos;
3. Director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

Ello en términos de la fracción XVI del artículo 37¹³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la

¹³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

LJUSTICIAADVMAEMO que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Pues a ninguna de las autoridades mencionadas se les señala como autoridad que haya dictado, dictado ejecutado o haya tratado de ejecutar el cese acusado.

En esa tesis, atendiendo el caudal probatorio a la lógica y a la experiencia, esta autoridad concluye que, en efecto la actora fue separada del cargo el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, en los términos que expuso; por tanto, es existente el **acto impugnado**, por ende, dicho acto es imputable a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** de la separación efectuada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, imputada a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, siendo el caso que el justiciable aduce su ilegalidad.

6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas 09 a la 15, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma

6.2.1 Razón de impugnación de mayor beneficio

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Tal es el caso de su razón de impugnación marcado como segundo y tercero de su escrito de demanda; donde la **parte actora** refiere de manera concreta que:

Hay inobservancia e inaplicabilidad de sus derechos humanos, así como de sus garantía y derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y seguridad jurídica, contemplados

¹⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



por los artículos 1¹⁶, 14¹⁷ y 16¹⁸ de la *Constitución Federal* y 159¹⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, porque lo despiden de su

¹⁶ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁷ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁸ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

¹⁹ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;

IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

trabajo sin que hubiere incurrido en ninguna de las causales de remoción para los oficiales de policía y sin que mediara procedimiento administrativo ante la Dirección de Asuntos Internos, en el que se fundaran y motivaran la razón de su

-
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
 - XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
 - XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
 - XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
 - XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
 - XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
 - XVI. Presentar por sí o interpósoa persona, documentación alterada o falsificada;
 - XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
 - XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
 - XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
 - XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósoa persona de empresas de seguridad;
 - XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
 - XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósoa persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
 - XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
 - XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
 - XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
 - XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
 - XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
 - XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
 - XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
 - XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y
 - XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

despido, así como el derecho a los medios de defensa que la leyes de la materia contemplan.

6.3 Contestación de la demanda

Las autoridades demandadas, no contestaron la demanda; no obstante de encontrarse debidamente notificadas, tal y como se ha venido estableciendo en la presente sentencia.

6.4 Análisis de la contienda

Como se expresó con antelación son fundados y suficientes para declarar la nulidad del **acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** antes expresados; considerando que, los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la **LSSPEM**, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado. Preceptos legales que disponen:

Artículo 104.- *Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.*

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

III. Derogada.

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;*
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;*
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;*
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;*
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;*
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;*
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;*
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;*
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;*
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo*
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;*
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;*
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;*
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;*
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;*
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;*
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;*



"2025, Año de la Mujer Indígena"

- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
- XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y
- XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- *En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;*
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;*
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo tener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitarse en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;*
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;*
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y*
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”*

Artículo 172.- *Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.*

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.



Lo cual no se tomó en cuenta en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación del actor como miembro del cuerpo policiaco al que pertenecía, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

El artículo 14 *Constitucional* antes transscrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...',

comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

..."Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"..." (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin

de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P.J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan fundadas las manifestaciones de impugnación hechas valer por el actor en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

Lo cual, como ya se ha dicho, es ilegal, pues para ello, debió seguirse en caso de que existiera alguna causal, el procedimiento previsto en la **LSSPEM**, antes precisado.

7. NULIDAD

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del **acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la separación del

cargo de la parte actora de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

8. DE LAS PRETENSIONES

La parte actora, en su escrito de demanda hizo valer una serie de pretensiones, mismas que serán atendidas, aunque no en el orden en que se solicitaron.

8.1 Condiciones de la prestación de servicios

Antes de analizar la procedencia o improcedencia de las prestaciones, resulta pertinente precisar las condiciones que regían a la relación administrativa dada entre el actor y las demandadas.

De autos se constata obran las siguientes pruebas documentales previamente valoradas:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en recibo de nómina del periodo comprendido del uno al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido por el municipio de Tlaltizapán, a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que amparan la cantidad quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (20)

2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en recibo de nómina del periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido por el municipio de Tlaltizapán, a nombre del ciudadano

²⁰ Fojas 19 del presente asunto.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JRAEM-050/2025

[REDACTED] que amparan la
cantidad quincenal de [REDACTED]
[REDACTED]

3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en recibo de
nómina del periodo comprendido del [REDACTED]
[REDACTED] expedido por el
municipio de Tlaltizapán, a nombre del ciudadano
[REDACTED] que amparan la
cantidad quincenal de [REDACTED]
[REDACTED]

Mismas que coinciden con exactitud con aquellas que
fueron requeridas a las demandadas y que también obran en
autos en copia certificada²³.

Ello sin soslayar que las demandadas no contestaron la
demanda inicial entablada en su contra.

En consecuencia, la percepción que se tomará como
base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene
derecho el demandante y que sean procedentes, será en base
a la cantidad antes reflejada, y que son las siguientes:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

²¹ Fojas 20 de este expediente.

²² Fojas 21 del expediente que se resuelve.

²³ Integradas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** manifestó en su prestación marcada con el inciso 1)²⁴ de su escrito inicial de demanda que empezó a prestar sus servicios **el diez de febrero de dos mil veintiuno.**

Sin que las **autoridades demandadas** lo controvirtieran, al no haber contestado la demanda; sin embargo, ese dato se confirma con la siguiente:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del expediente administrativo a nombre de [REDACTED] [REDACTED] constante en veinte (20) fojas útiles según su certificación²⁵; en donde corre agregada la Constancia sin fecha, donde se advierte que la fecha de ingreso del accionante fue el **diez** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** en base a su artículo 7²⁷, por tratarse

²⁴ Foja 07.

²⁵ Integradas en el anexo denominado Cuadernillo Datos Personales.

²⁶ **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

En relación, a la **fecha de baja**, será la del [REDACTED]
[REDACTED] de acuerdo a las consideraciones realizadas al analizar la existencia del **acto impugnado** de la demanda inicial.

8.2 Legislación aplicable

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPREM**, **LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del

Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a la **autoridad demandada**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**²⁸ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** en base a su artículo 7²⁹, por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a ésta le favorece acreditarlo.

8.3 Indemnizaciones

El demandante, solicitó en el inciso **a y b** de su escrito inicial de demanda, las indemnizaciones de tres meses de sueldo y veinte días por año de servicio, con motivo del acto impugnado acumulando el lapso de tiempo que dure el presente juicio.

²⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

²⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Este Tribunal en Pleno, determina que es procedente el pago de las indemnizaciones de tres meses y de veinte días por cada año de prestación de servicios, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado en tales consideraciones, el actor tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII³⁰ *Constitucional* y el numeral 69 de la **LSSPEM**³¹, que establece que no procede la reinstalación o

³⁰ Artículo 123.-

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

³¹ Artículo *69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.

restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si esta es injustificada, procederá la indemnización que será otorgada por un importe de tres meses de salario.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes indicado, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)].³²

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos integros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al

³² SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconscuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesis, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Atendiendo a lo anterior, como ya se indicó este Tribunal considera procedente el pago por concepto de **indemnización resarcitoria**, por el importe de tres meses de percepción más veinte días por año de prestación de servicios, por el periodo que comprende del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha de ingreso de la parte actora al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], último día laborado por el actor, como se precisó en párrafos precedentes. Por lo que se concluye que laboró [REDACTED] con [REDACTED], como se aprecia de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]	[REDACTED]

Para obtener el proporcional de tiempo laborado por referente a los días, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año; es decir, trescientos cincuenta días entre trescientos sesenta y cinco, que arroja la cantidad de [REDACTED] días, por lo tanto, el actor laboró [REDACTED] años de servicio.

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, como se observa de las siguientes operaciones:

3 meses de salario mensual	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

x año de servicio	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

Sin que sea procedente la condena que pretende de que, para la indemnización de veinte días por año, se prolongue al lapso de tiempo que dure el presente juicio; porque no lo prevé así la jurisprudencia antes invocada que ampara este concepto.

8.4 Percepciones dejadas de recibir

En suma de lo anterior, también es procedente condenar al pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su separación **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**.

Las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda

El pago de la remuneración diaria y demás prestaciones que dejó de percibir desde el día en que fue separado de su cargo de forma injustificada, deben calcularse solo por el importe de nueve meses, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dispone:

Artículo *69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad

Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.

(Lo resaltado no es de origen)

Así como los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto número dieciocho, publicado en el Periódico Oficial 6376, de fecha **once de diciembre del dos mil veinticuatro**, que disponen:

SEGUNDA. *El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.*

TERCERA. *La reforma contenida en el presente Decreto no será aplicable a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Morelos que hayan sido separados injustificadamente, siempre que cuenten con una resolución del Tribunal correspondiente hasta antes de la publicación de este, y que por ende les haya concedido indemnización por remuneraciones ordinarias diarias o haberes dejados de percibir, superiores a los nueve meses, los que estén en trámite se deben resolver de conformidad con la norma vigente al momento de la admisión de la demanda.*

(Lo resaltado es añadido)

Que resultan aplicables, en razón de que el cese del cargo que impugna el actor, ocurrió el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se determinó en líneas anteriores, tomando en cuenta que esa reforma, entró en vigencia del **doce de diciembre del dos mil veinticuatro**; esto es, antes de que se emitiera el cese que impugna el actor. Por tanto, la demanda fue presentada **veinticuatro de febrero**

de dos mil veinticinco y admitida en fecha veintiséis del mismo mes y año, cuando ya estaba vigente la referida reforma, situación que fue hecha del conocimiento del actor desde el auto de admisión antes referido, sin que fuera impugnado.

Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora el concepto de remuneración diaria que dejó de percibir únicamente desde [REDACTED] día en que fue cesada de su cargo, esto es, cuando más al [REDACTED] que corresponde a [REDACTED]

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del [REDACTED] y por el momento hasta el [REDACTED] ambos del [REDACTED] del cual como se advierte [REDACTED], dando un total de [REDACTED] como se observa a continuación:

Periodo	Quincenas
[REDACTED]	1
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	1

³³ Los meses se cuantifican por treinta días al ser los pagos quincenales.

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario quincenal por el periodo transcurrido, más un día, asciende salvo error u omisión a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] como se colige de las siguientes operaciones, salvo error de involuntario de carácter aritmético:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Cabe reiterar que la demandada, para dar cumplimiento, deberá actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria sin que exceda del monto de [REDACTED] con fundamento en el artículo 69³⁴ y tercero transitorio³⁵ del Decreto número dieciocho, publicado en el Periódico Oficial 6376, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro de la LSSPEM.

8.5 Prima de antigüedad

³⁴ **Artículo *69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.

³⁵ **TERCERA.** La reforma contenida en el presente Decreto no será aplicable a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Morelos que hayan sido separados injustificadamente, siempre que cuenten con una resolución del Tribunal correspondiente hasta antes de la publicación de este, y que por ende les haya concedido indemnización por remuneraciones ordinarias diarias o haberes dejados de percibir, superiores a los nueve meses, los que estén en trámite se deben resolver de conformidad con la norma vigente al momento de la admisión de la demanda.

La parte actora solicita el pago de prestación marcada con el inciso j), de su escrito inicial de demanda y que consiste en el pago de la prima de antigüedad.

El actor tiene derecho a recibir el pago por este concepto, en términos de lo dispuesto en la **LSERCIVILEM**, la cual establece en el artículo 46 que:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;

y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto se desprende que la **prima de antigüedad** se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado injustificadamente de su cargo. Por lo que el pago de este

concepto surge con motivo de los servicios efectivamente prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma injustificada. Sin que sea procedente la condena que pretende de que, para el pago de esta prestación, se prolongue al lapso de tiempo que dure el presente juicio; porque no lo prevé el artículo antes invocado que ampara este concepto.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito; atendiendo a que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED] aunado a que el salario mínimo diario en el año dos mil veinticinco en el cual se materializó la baja del servicio, fue fijado en [REDACTED] [REDACTED] de la anterior se advierte que la remuneración del actor no era menor al salario mínimo ni superior al doble del salario mínimo en ese año, por lo que deberá tomarse como base para realizar el cálculo de la prestación en estudio el **salario diario del accionante**, sirve de orientación a la anterior manifestación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.³⁷

³⁶

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf

³⁷ Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación**, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha de ingreso de la **parte actora** a laborar, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir, por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se desprende de las operaciones matemáticas que se realizaron al calcular la indemnización de veinte días por cada año de servicios.

Para obtener el proporcional de tiempo laborado por referente a los días, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año, es decir, [REDACTED] entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que arroja la cantidad de [REDACTED] días, por lo tanto, laboró [REDACTED] años de servicio.

La **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], salvo [REDACTED]

error u omisión de carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente cuantificación:

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.6 Despensa familiar

De la lectura de la demanda en el inciso e), de sus pretensiones, se puede comprender que solicitó el pago de la despensa por el periodo de tiempo que prestó sus servicios, sea del [REDACTED] fecha de inicio de la relación administrativa, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y hasta que dé cumplimiento a la presente sentencia.

Las autoridades demandadas no contestaron la demanda.

En consecuencia, con sustento en lo dispuesto por el artículo el artículo 28³⁸ de la LSEGSOCSP, resulta procedente el pago por concepto de despensa familiar, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el momento, fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto, más las que se acumulen pero solo hasta nueve meses a partir de su separación; ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo

³⁸ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



69³⁹ y tercero transitorio⁴⁰ del Decreto número dieciocho, publicado en el Periódico Oficial 6376, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro de la **LSSPEM**; situación que fue hecha del conocimiento del actor desde el auto de admisión de su demanda en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, sin que fuera impugnado.

Monto que asciende a un total de [REDACTED]
[REDACTED] como se colige
de la siguiente tabla:

AÑO	MESES	SALARIOS MINÍMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO ⁴¹	MONTO AL MES	SUMA EN AL AÑO
[REDACTED]	[REDACTED] ⁴²	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] ⁴³	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

³⁹ Artículo *69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.

⁴⁰ TERCERA. La reforma contenida en el presente Decreto no será aplicable a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Morelos que hayan sido separados injustificadamente, siempre que cuenten con una resolución del Tribunal correspondiente hasta antes de la publicación de este, y que por ende les haya concedido indemnización por remuneraciones ordinarias diarias o haberes dejados de percibir, superiores a los nueve meses, los que estén en trámite se deben resolver de conformidad con la norma vigente al momento de la admisión de la demanda.

⁴¹<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

⁴² Del 10 al 28 de febrero de dos mil veintiuno.

⁴³ De marzo a diciembre de dos mil veintiuno.

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL					[REDACTED]

8.7 Constancias IMSS o ISSSTE

En relación con la prestación reclamada en el inciso d) del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las cuotas que se debieron cubrir ante el Instituto Mexicano de Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hasta el lapso de tiempo que dure el presente juicio; se diserta lo siguiente.

Como se advierte las **autoridades demandadas**, no dieron contestación a la demanda; por ende, no controvirtieron la prestación en estudio; en tal orden se considera que, la pretensión hecha valer es **procedente**, pero bajo los siguientes términos: se debe proporcionar seguridad y previsión social y nace de los artículos 1, 4, fracción I, 5 de la **LSEGSOCSPEM⁴⁵**.

⁴⁴ De enero a septiembre de 2025.

⁴⁵ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales**.

...
Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las autoridades demandadas en términos de los artículos 386, segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y 15 de la *Ley del Seguro Social*⁴⁶ y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.⁴⁷

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores

Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴⁶ Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...
Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁴⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, **a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo**, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

Toda vez que la autoridad demandada no acreditó haber cumplido con dicha obligación, se le **condena** para que exhiba las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor del **actor** haya realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, durante el tiempo que duró la relación administrativa, toda vez que dicha prestación se otorga a los trabajadores o empleados; es decir, a quien se encuentra en funciones, en términos de los artículos 45 fracción XV⁴⁸ y 54 fracción I⁴⁹ de la **LSERCIVILEM**; y para el caso de que no hayan dado de alta al actor, se le condena al pago de esta prestación a partir del

⁴⁸ Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

⁴⁹ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

día [REDACTED]
[REDACTED] fecha en la que se dio la separación, en consecuencia a la exhibición de las constancias correspondientes.

8.8 Instituto de Crédito

En el inciso **h**), de su demanda también el pago de aportaciones al Instituto del Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Al respecto la **LSEGSOCSPREM** en sus artículos 4 fracción II y 27 prevén que los elementos de seguridad pública tendrán derecho de acceso a créditos para obtener vivienda y los servicios otorgados por ese organismo, preceptos legales que rezan:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

...
II.- *El acceso a créditos para obtener vivienda;*
...

Artículo 27. *Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.*

(Énfasis añadido)

Es así que, es **procedente** la prestación reclamada, por lo anterior se **condena** a la inscripción de la parte actora ante **Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de**

Morelos; por ende, a la exhibición de las constancias relativas de pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante⁵⁰ al **Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos;** a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues dicha prestación únicamente es aplicable para los elementos que estén activos.

8.9 Compensación por riesgo en el servicio o Bono de riesgo y Ayuda para Pasajes o Transporte

La **parte actora** efectúa estos reclamos por todo el tiempo que duró la relación administrativa y los que se acumulen durante el tiempo que dure el presente juicio; sin embargo, estos resultan **infundados**.

Lo anterior es así toda vez que los artículos 29 y 31 de la **LSEGSOCSPTEM** establecen lo siguiente:

Artículo 29.- Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo de servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31.- Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación

⁵⁰ Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes cuyo monto diario será por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Gobierno del Estado de Morelos o Municipios, **de otorgar o no, dichas prestaciones**. De igual manera las prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la **LSERCIVILEM**.

Más aún, atendiendo a que el término “podrá” deviene del verbo expresa en infinitivo “poder”, que en la acepción que interesa significa, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo siguiente: “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorgan una facultad discrecional o caprichosa a la **autoridad demandada**, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de la **autoridad demandada**, principalmente al factor presupuestal; toda vez

que es el Congreso del Estado de Morelos quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos pre establecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente.

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesisura es acorde entender que, como anteriormente se expuso si el legislador morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue en virtud que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad

a los artículos 115⁵¹, 126⁵² y 127⁵³ de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y al artículo 8⁵⁴ de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*. Preceptos legales de los cuales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos

⁵¹ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

⁵² **Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

⁵³ **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

...
⁵⁴ Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública, están determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

En consecuencia, las prestaciones en estudio devienen **improcedentes**.

8.10 Horas extras

El actor reclama esta prestación; sin embargo, del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda; por tanto, resulta improcedente su pago.

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a

la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS⁵⁵.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconscuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación *sui generis* Estado-empleado.”

“2025, Año de la Mujer Indígena”

⁵⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagragiados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagragiados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

Por ello resulta **improcedente** la reclamación en estudio.

8.11 Pago de interés legal

La parte actora en el inciso k), reclamó el pago de interés legal de acuerdo a lo establecido por la tasa de interés bancaria de equilibrio anual capitalizable de todas y cada una de las prestaciones señaladas y cuantificadas en dinero derivadas del incumplimiento de la sentencia que se emitía en contra de las demandadas, en caso de demora injustificada de su cumplimiento.

Del estudio del marco legal que rige las relaciones con las corporaciones de seguridad pública integral como lo son **LSSPEM** y la **LSEGSOCSPEM**; ni de los criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales federales se advierte que no establezcan a favor de la **parte actora** que, la aplicación de intereses por el retardo en el pago de prestaciones; por tanto, resulta improcedente su reclamo.

8.12 Del registro del fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁵⁶ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o

⁵⁶ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁵⁷.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución

⁵⁷ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

8.13 Deducciones legales

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵⁸

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

⁵⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

9.1 En consecuencia, la autoridad demandada Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, deberá efectuar el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones en cantidades líquidas:

Concepto	Monto
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED]
Percepción ordinaria diaria dejada de percibir	[REDACTED]
Despensa Familiar	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

En el entendido que la percepción ordinaria y la despensa familiar deberá actualizarse el monto sin que exceda del monto de nueve meses, con fundamento en el numeral 69⁵⁹ y tercero transitorio⁶⁰ del Decreto número dieciocho, publicado en el Periódico Oficial 6376, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro de la LSSPEM, situación que fue hecha del conocimiento del actor desde el auto de admisión de su

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁵⁹ **Artículo *69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.

⁶⁰ **TERCERA.** La reforma contenida en el presente Decreto no será aplicable a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Morelos que hayan sido separados injustificadamente, siempre que cuenten con una resolución del Tribunal correspondiente hasta antes de la publicación de este, y que por ende les haya concedido indemnización por remuneraciones ordinarias diarias o haberes dejados de percibir, superiores a los nueve meses, los que estén en trámite se deben resolver de conformidad con la norma vigente al momento de la admisión de la demanda.

demanda en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, sin que fuera impugnado.

9.2 Se condena a la demandada a:

9.2.1 Exhibir las constancias relativas al pago de las aportaciones a favor del ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

9.2.2 Exhibir las constancias de inscripción de la parte actora ante Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos.

En ambos casos del [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

9.3 De conformidad a la presente resolución es **improcedente**, el pago de la Compensación por riesgo en el servicio o Bono de riesgo y Ayuda para Pasajes o Transporte, Horas Extras y Pago de interés interbancaria del equilibrio; de conformidad a la presente sentencia.

9.4 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fue condenada la autoridad demandada **Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos**; deberá dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se



procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11⁶¹, 90⁶² y 91⁶³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

⁶¹ **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. El auxilio de la fuerza pública;
- V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
- VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

⁶² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la **parte actora**.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

⁶⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED]
[REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED]
[REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5^aSERA/JRAEM-050/2025**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁶⁵ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

⁶⁵ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio en contra del Ayuntamiento Constitucional; Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y Director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; todos del Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

TERCERO. La autoridad demandada Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, no desvirtuó la existencia del **acto impugnado**, por lo tanto, quedó demostrada la existencia del mismo.

CUARTO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en baja del actor de fecha treinta de uno de diciembre de dos mil veinticinco.

QUINTO. Se declara **ilegalidad** por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, consistente en la baja del actor de fecha treinta de uno de diciembre de dos mil veinticinco.

SEXTO. La autoridad responsable Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, deberá cumplir con las prestaciones que resultaron procedentes en términos del subcapítulo **9.1.y 9.2.**

SÉPTIMO. Son improcedentes las prestaciones reclamadas en al apartado **9.3.**

OCTAVO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente, en términos de la presente.

NOVENO. Se condena a la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, para que dé cumplimiento a la presente resolución en términos de apartado **9.4.**

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala

de Instrucción⁶⁶; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁶⁶ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JRAEM-050/2025



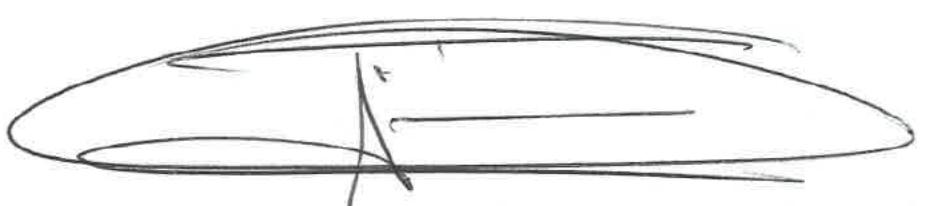
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

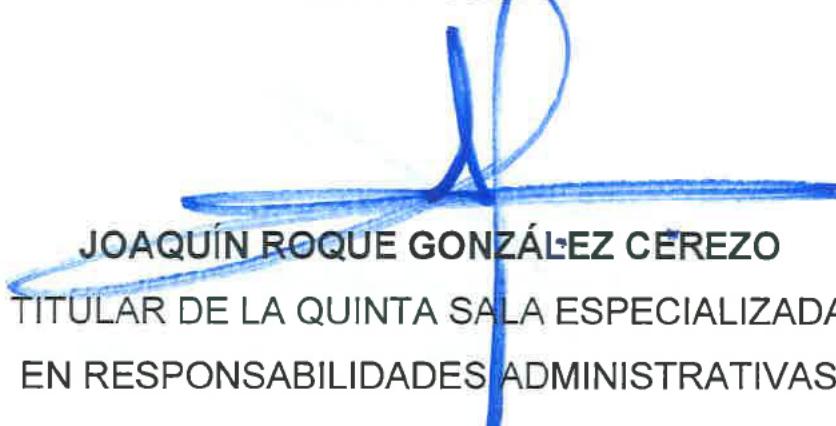


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/JRAEM-050/2025, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha primero de octubre del dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5^aSERA/JRAEM-050/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la **nulidad lisa y llana** de la baja del actor [REDACTED], de fecha [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* para separarlo del cargo de [REDACTED] condenando a la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; al pago y cumplimiento de indemnizaciones y diversas prestaciones.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89⁶⁷ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil

⁶⁷ **ARTÍCULO 89.**- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁶⁸, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁶⁹.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y Director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, todos del Municipio de Tlaltizapán, Morelos; ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación dentro del término otorgado, a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente en que se actúa mediante acuerdo de fecha **tres de abril del dos mil veinticinco**⁷⁰, ante el silencio de las autoridades demandadas

⁶⁸ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁶⁹ “**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁷⁰ Foja 63 a la 66 del expediente principal.

antes mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dichos servidores públicos o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución que representan. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades del servidor público o servidores públicos, que de acuerdo a su competencia derivada de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁷¹

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁷¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JRAEM-050/2025

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número TJA/5^aSERA/JRAEM-050/2025, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha primero de octubre del dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC

"2025, Año de la Mujer Indígena"